

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes que no han satisfecho á la Caja de Instrucción pública las sumas que adouan correspondientes al pasado ejercicio de 1888 á 1889, han incurrido en la responsabilidad con que les he conminado, y en su vista, usando de las facultades que la ley me concede, he acordado imponerles la multa de cincuenta pesetas que harán efectivas en el papel correspondiente y plazo de diez días, advirtiéndoles que de no salir en el de ocho los respectivos descubiertos, pasaré á los tribunales de justicia el tanto de culpa por desobediencia, que en ningún concepto estoy dispuesto á tolerar.

Leon 5 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Riega.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 21.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 4 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada del 2 del corriente de la cárcel de Villarrobledo (Albacete), cuyos nombres y señas son: Tomás Viantin, 28 años edad, estatura al-

ta, pelo negro, viste de verano, pantalón oscuro y gorra negra, calzado con borceguiles; Enrique Sanchez Moreno, de 34 á 36 años de edad, pelo rubio, estatura regular, viste pantalón oscuro y va en mangas de camisa; Antonio Gomez Perez, de unos 40 años de edad, estatura regular, pelo negro, viste pantalón oscuro con rayas blancas, elástica de punto con cenefas amarillas, gorra y calza alpargatas. Los tres eran presos de tránsito procedentes de Alcazar y con dirección al penal de Ocaña.»

Por lo tanto ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á la buca y captura de dichos individuos.

Leon 6 Noviembre de 1889.

Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCÍA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por doña Nicolasa Enriquez de Caso, vecina de Leon, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Octubre á las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Marta*, sita en término común del pueblo de Sosas del Cumbrial, Ayuntamiento de Vegarizna, parage que llaman rodipula y rio de regis, y linda al E. con barraguenas, término de Manzanedo, O. las melandreras, término de Sosas, al S. valdeforniel y al N. Peña negra; hace la designación de las citadas

doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en la finca de D. Blas Rodriguez, vecino de Villaseca, desde esta en dirección N. se medirán 100 metros y otros 100 al S., dirección E. 300 y O. 300 metros, tirando las perpendiculares respectivas hasta cerrar el perímetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

Leon 30 de Octubre de 1889.

Celso García de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado dejar sin efecto la caducidad de la mina de hulla titulada *Julia*, de D. Francisco Perez Otero, en virtud de haber satisfecho el canon que por la misma adeudaba, haciendo uso del derecho que le concede el art. 15 de la Instrucción de 9 de Abril último.

Leon 4 de Noviembre de 1889.

Celso García de la Riega.

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación vigente sobre el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES

Perseverando el Gobierno en su propósito, anunciado tantas veces ante las Cortes, de llegar á la nivelación del presupuesto, por los dos medios simultáneos de reducir prudentemente los gastos públicos, sin desorganizar los servicios y de fomentar los ingresos, que rindan los actuales tributos; sin poner en peligro los que hoy se obtienen, pero modificando tanto en la forma como en el fondo las condiciones de su administración y recaudación, tiene ya sometidos á las Cámaras diferentes proyectos de ley, procedentes los unos de su iniciativa, y nacidos los otros de la de Gobiernos anteriores, pero encaminados todos á la reforma de las contribuciones y rentas públicas, con el propósito de traer á contribuir toda la riqueza en sus distintas manifestaciones, y con la mayor igualdad posible para quitar á los tributos su parte más odiosa.

Por carecerse en España de una contribución especial sobre la riqueza mobiliaria, que lleve esta denominación, háse llegado á creer por muchos que se halla exenta dicha riqueza de contribuir al levantamiento de las cargas públicas, sin tener en cuenta que por la organización que en España tienen la contribución industrial, la de consumos y los impuestos sobre el timbre y las cédulas personales, son muy

contadas las manifestaciones de dicha riqueza que se escapan á la tributacion, siendo constante la tendencia de las reformas hasta ahora introducidas en aquellos impuestos á comprender en sus tarifas y en su reglamentacion el mayor número de utilidades que pueden obtenerse fuera de la riqueza inmueble.

En esta misma tendencia se inspiran los proyectos de ley ya dictaminados sobre reforma de la contribucion industrial y de la renta del timbre, así como el presente, que tiene por objeto la reforma del impuesto de cédulas personales, ya estudiando en legislaturas anteriores por una Comision parlamentaria sobre las bases principales de la extension de las escalas con arreglo á un sistema proporcional y de hacer de la cédula un verdadero signo de ciudadanía al alcance proporcional de todas las fortunas y manifestaciones de la riqueza, haciéndola girar al efecto sobre las utilidades declaradas, sin que nunca exceda su coste del 1 por 100 de éstas.

Continuando con perseverancia este sistema en todas las reformas de las contribuciones é impuestos, habrá llegado pronto el día en que la riqueza mobiliaria contribuya en la misma proporcion que las demás al levantamiento de las cargas públicas, sin necesidad de apelar al medio de someterla á un impuesto especial y único, cuyo establecimiento tendria gravísimas dificultades y tal vez peligros no pequeños para el crédito público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde que comience á regir la presente ley, la exaccion del impuesto de cédulas perso-

nales se verificará conforme á las disposiciones reglamentarias que dictará el Gobierno, ateniéndose á las bases siguientes:

1.º Será obligatoria la cédula para todos los individuos de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la Peninsula é islas adyacentes.

2.º Las cédulas se dividirán en veinte clases, siendo la primera de 750 pesetas y la última de 0'50, distribuyéndose las intermedias en la forma que determinan las adjuntas tarifas.

3.º A cada individuo se le asignará la clase de cédula que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas de todas sus rentas y utilidades anuales, excepto las que se le hayan gravado con las contribuciones territorial ó industrial, las cuales serán computadas para este objeto, por el 50 por 100 de su importe solamente.

Las utilidades ó sueldos y asignaciones inferiores á 3.000 pesetas, solo se computarán por la mitad de su importe.

4.º Será obligatorio para todo individuo ó cabeza de familia presentar al principio de cada año económico, cuando la Administracion se lo exija, la hoja de padron en que se inscriba con cuantas personas se hallen bajo su dependencia, estampando al pié de dicha hoja declaracion jurada que exprese las rentas y utilidades que percibe cada una de las personas comprendidas en ella, ya sea por bienes inmuebles, ejercicio de industria, comercio ó profesion, sueldo ó asignacion, interés ó beneficio de valores mobiliarios ó préstamos, ó en cualquier otro concepto.

5.º La falta de presentacion de la hoja de padron con la declaracion jurada, en el pinzo que se fija

al efecto, será castigada con la multa de 5 á 25 pesetas. Al notificar al cabeza de familia la imposicion de la citada multa, se le concederá un nuevo plazo de seis dias para la presentacion de la hoja con la declaracion jurada, y pasado aquél sin que lo hubiere verificado, la Administracion hará la clasificacion por los datos que le sea posible reunir, declarándole obligado á pagar la cédula que segun dicha clasificacion le corresponda. Contra esta declaracion podrá el interesado ejercitar recursos ordinarios.

6.º Las ocultaciones ó inexactitudes que en las hojas de padron y declaraciones juradas se cometan por los individuos obligados á prestarlas, serán castigadas, cuando se comprueben, con una multa del tanto al triple del importe de la cédula correspondiente.

7.º Los individuos que perciban rentas ó utilidades, sean ó no cabeza de familia, deberán proveerse de cédula con sujecion á la tarifa número 1. Los que siendo cabeza de familia no perciban utilidades ó rentas estarán obligados á obtener su cédula personal con arreglo á la tarifa número 2. Los individuos que no sean cabeza de familia y perciban rentas ó utilidades propias, deberán proveerse de cédula personal de una peseta, cuando al cabeza de familia le correspondiera tomarla de 10 pesetas. Los jornaleros y sirvientes, y los individuos no cabeza de familia, cuyo jefe deba proveerse de cédula de precio inferior á 10 pesetas, estarán obligados á obtenerla de 50 céntimos de peseta.

8.º La exhibicion de la cédula personal será obligatoria, además de los casos que determina el reglamento de 27 de Mayo de 1884, siempre que se trate del cobro de rentas, utilidades, intereses, consigna-

cion de depósitos ó retirada de los mismos, en oficinas públicas ó en Bancos, Sociedades ó casas de comercio. Las oficinas públicas ó particulares en que se verifiquen dichos actos, estarán obligadas á consignar el número y clase de la cédula exhibida, en el documento ó documentos que al efecto se formalicen, bajo la multa del tanto al triple del importe de la cédula personal correspondiente, que no podrá en ningún caso ser condonada.

Art. 2.º Los Ayuntamientos quedan autorizados para seguir imponiendo un recargo sobre el valor de las cédulas personales, con aplicacion á ingresos de sus presupuestos, hasta un máximo de 50 por 100 de aquél.

Madrid 31 de Octubre de 1889.— El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

Tarifa núm. 1.

Clasificacion por rentas, intereses y utilidades de todas clases.

Los que perciben rentas, utilidades por todos conceptos. Ya procedan de bienes inmuebles, profesiones, industria, sueldo del Estado, provinciales, municipales, participaciones ó por cualquier otro concepto de	Clase de cédula que corresponde.
100.000 ó más pesetas.	1.º 750
85.001 á 99.999	2.º 675
75.001 á 85.000	3.º 600
65.001 á 75.000	4.º 525
55.001 á 65.000	5.º 450
45.001 á 55.000	6.º 375
35.001 á 45.000	7.º 300
25.001 á 35.000	8.º 225
20.001 á 25.000	9.º 150
14.001 á 20.000	10.º 100
12.001 á 14.000	11.º 75
9.001 á 12.000	12.º 50
6.501 á 9.000	13.º 25
4.001 á 6.500	14.º 20
3.501 á 4.000	15.º 15
2.501 á 3.500	16.º 10
1.251 á 2.500	17.º 5
751 á 1.250	18.º 2'50
750 ó menos	19.º 1
Jornaleros ó sirvientes.	20.º 0'50

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres que no se destinan á industrias.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

En Madrid y Barcelona de pesetas.	En las demás capitales de provincia de 1.ª clase.	En las demás capitales de provincia y poblaciones de 20.000 ó más habitantes.	En las de 12.000 y menos de 20.000.	En las de 5.000 y menos de 12.000.	En las de menos de 5.000 habitantes.	Clase de cédula que corresponda.
20.001 ó más.	10.001 ó más.	»	»	»	»	1.ª clase, ptas. 750
16.001 á 20.000	8.001 á 10.000	»	»	»	»	2.ª — — 675
15.001 á 16.000	9.001 á 8.000	»	»	»	»	3.ª — — 600
12.001 á 15.000	6.501 á 7.000	»	»	»	»	4.ª — — 525
10.001 á 12.000	6.001 á 6.500	»	»	»	»	5.ª — — 450
8.001 á 10.000	5.501 á 6.000	6.001 ó más.	5.001 ó más.	»	»	6.ª — — 375
7.001 á 8.000	5.001 á 5.500	4.501 á 6.000	4.001 á 5.000	»	»	7.ª — — 300
6.001 á 7.000	4.501 á 5.000	4.001 á 4.500	3.501 á 4.000	»	»	8.ª — — 225
5.001 á 6.000	4.001 á 4.500	3.501 á 4.000	3.001 á 3.500	»	»	9.ª — — 150
4.001 á 5.000	3.501 á 4.000	3.001 á 3.500	2.501 á 3.000	4.001 ó más.	3.501 ó más.	10.ª — — 100
3.501 á 4.000	3.001 á 3.500	2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	3.001 á 4.000	2.501 á 3.500	11.ª — — 75
3.001 á 3.500	2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	12.ª — — 50
2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.501 á 2.500	1.501 á 2.000	13.ª — — 25
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	1.001 á 1.500	1.001 á 1.500	14.ª — — 20
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 1.000	501 á 1.000	15.ª — — 15
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	151 á 500	151 á 500	16.ª — — 10
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	128 á 150	128 á 250	17.ª — — 5
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	18.ª — — 2'50
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	19.ª — — 1
250 ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	20.ª — — 0'50

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia no mal que de otro modo quedaría reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previene la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Setiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha soñado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al art. 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, según el art. 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, si quiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediata-

mente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Ministerio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 solo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometen los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el insecto y una estadística de los terrenos invadidos. Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, según previene el artículo 20 del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de la gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincial y de cré-

dito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquiler de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad en gasolina que juzgaren necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de un Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.—J. Xiqueña.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACIO DE LA SESION
DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1889.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Criado, Oria, Capdevila, Perez Fernandez, Alonso Franco, Gutierrez, Díez Mantilla, Delás, Bustamante, Llamas, Redondo, Martín Granizo, Merino y García Gomez, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se excusó la asistencia á la sesión del Sr. Piñan, siendo admitida la excusa.

Fué designado el Sr. Criado, como diputado provincial del distrito, para distribuir el socorro concedido al pueblo de Prada de la Sierra, con motivo de un incendio.

Tomada en consideración una proposición suscrita por seis señores diputados para que por una sola vez se gratifique con 200 pesetas á cada uno de los oficiales de cuentas, se declaró urgente y quedó sobre la mesa para la orden del día, como también quedaron, previa la misma declaración, varios dictámenes de las Comisiones.

En virtud de indicación de la Presidencia, se acordó, siguiendo los precedentes establecidos, otorgar en el próximo Jueves Santo á los penados del correccional de esta capital un socorro igual al que concede la Junta de partido á los presos de la cárcel del mismo.

Eliminados del presupuesto adicional por Real orden de 3 del corriente varios créditos importantes, cuyo pago no puede aplazarse sin grave perjuicio, quedó acordado que

los libramientos interinas que se expidan por dicho concepto, se formalice su pago definitivo cuando por el Gobierno sea aprobado el presupuesto ordinario, en el cual van incluidos.

A fin de evitar las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para la formación de proyectos facultativos y presupuestos para sus obras, se acordó encargar de este servicio al Director de Caminos provinciales cuando aquellas corporaciones lo soliciten y lo permitan las atenciones del servicio provincial, para lo cual habrá de proceder la autorización de la Diputación ó Comisión, abonando en tal caso los Ayuntamientos á dicho facultativo una indemnización diaria igual á la señalada al Arquitecto para su sección, por razón de los gastos que su salida ocasione.

En vista de los antecedentes relativos á las reclamaciones deducidas por D. Manuel Simal y otros operarios en las canteras de Boñar para la ejecución de las obras del puente sobre el Curruño, para que se retenga la fianza al contratista hasta que los abono jornales devengados, y considerando que no acreditándose por los reclamantes que hayan prestado su trabajo por orden y en virtud de estipulación con el contratista, carecen de acción y personalidad para dirigir contra el mismo su reclamación, pues que su compromiso fué directo con el destinatario de las canteras, se acordó desestimar la pretensión y que se devuelva la fianza, dejando á salvo á los reclamantes el derecho á que se crean asistidos para que puedan ejecutarlo dónde y cómo vieran convenientes.

A propuesta de la Comisión de Fomento, se autorizó á la Comisión provincial para tramitar los proyectos y presupuestos con destino al encauzamiento del río Esia, en el puente de Gradefes, hasta su definitiva aprobación, así como también para resolver según crea más conveniente respecto de la ejecución de la primera parte de las obras á que se destina el crédito votado con este objeto.

Sin discusión se aprobó la gratificación de 200 pesetas á cada uno de los oficiales temporales de la Sección de Cuentas.

También se acordó conceder un crédito de 2.000 pesetas con destino á mobiliario y demás útiles del despacho del Sr. Gobernador, y que los nuevos objetos que se adquirieran sean incluidos en el inventario, encargándose la Comisión provincial de invertir el crédito hasta donde sea necesario.

Entró en el salon el Sr. Alvarez. Leído nuevamente el dictámen de la Comisión de Hacienda sobre el presupuesto ordinario para 1889-90 y abierta discusión sobre el mismo, solamente fué impugnado el capítulo de calamidades por los señores Llamas y Bustamante, que opinaron debía dotarse con mayor crédito, siendo de opinión contraria los Sres. Perez Fernandez y Oria. Terminada la discusión del presupuesto, que asciende á 812.510 pesetas 46 céntimos en ingresos y 878.361 pesetas 63 céntimos en gastos, explicó la Presidencia la causa de esta diferencia, que no acusa en manera alguna déficit, puesto que en el presupuesto adicional queda un sobrante de 274.754 pesetas 8 céntimos, cuya cantidad es un verdadero ingreso para 89-90, y por tanto, un sobrante en el presupuesto de este último ejercicio de 9.902 pesetas 86 céntimos.

Puesto á votación definitiva el presupuesto, quedó aprobado en la nominal que tuvo efecto, en la forma siguiente:

Señores que digeron SI.

Merino, Garcia Gomez, Redondo, Capdevila, Criado, Oria, Gutierrez, Diez Mantilla, Alonso Franco, Alvarez, Bustamante, Perez Fernandez, Llamas, Delás, Martin Granizo, señor Presidente. Total 16.

A continuación se dió cuenta del repartimiento por contingente provincial de todos los Ayuntamientos de la provincia, importante 577.300 pesetas, y no habiendo ningun señor diputado que usara de la palabra, fué aprobado en votación nominal en esta forma:

Señores que digeron SI.

Bustamante, Garcia Gomez, Redondo, Capdevila, Criado, Oria, Gutierrez, Diez Mantilla, Alonso Franco, Alvarez, Perez Fernandez, Merino, Llamas, Delás, Martin Granizo, Sr. Presidente. Total 16.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente declaró levantada la sesión y por terminadas las del presente período semestral, lo que se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador, á los efectos oportunos.

Leon 4 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino.

En los días 10 y 11 del corriente mes, desde las ocho de la mañana á cuatro de la tarde de cada uno, se hallará abierta la recaudación del segundo trimestre de contribución

territorial é industrial del presente año económico, la cual está á cargo del recaudador nombrado por el Ayuntamiento D. Eugenio Garcia Perez, vecino de este pueblo.

Gordaliza del Pino á 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Rafael Herrero.

Alcaldía constitucional de Corullon.

Desde el día 10 al 15 del corriente mes de Noviembre, se halla abierta la recaudación voluntaria de contribuciones de este Ayuntamiento y segundo trimestre del corriente año, en el sitio de costumbre y horas de nueve á cuatro de la tarde de cada día, teniendo entendido que pasado dicho día 15, se cierra la recaudación voluntaria y sufre el contribuyente los perjuicios que la ley marca.

Corullon y Noviembre 2 de 1889.—Antonio Lopez.

Alcaldía constitucional de La Robla.

El vecino de este pueblo D. Juan Antonio Robles, se me ha presentado en el día de la fecha noticiándome que en la mañana de ayer desapareció de un prado del pueblo de Navatejera, una novilla de su propiedad de las señas siguientes: edad tres años, pelo rojo claro, tiene un poco estallado el cuerno derecho y un lunar en la oreja derecha.

La Robla 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Oseja.

Habiendo desaparecido de los pastos de este municipio, dos yeguas parideras, una de 12 para 13 años, alzada 7 cuartas escasas, pelo rojo, labrada de ambas manos, con unos pelos blancos en el lomo y la otra de 6 para 7 años de edad, alzada 6 cuartas y media, pelo negruzco, frontina y herrada de los cuatro piés, se ruega á quien sepa el paradero de aquellas, dé cuenta á esta Alcaldía para pasar á recogerlas sus dueños, caso de ser hápidas previo abono de los gastos causados en su custodia y administración.

Oseja 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Samuel Alonso.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

Por renuncia del que le desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos con cargo al capítulo primero del presupuesto, siendo obligación del Se-

cretario formar los repartimientos de toda clase de contribución, asistir á las juntas pericial, municipal y de Instrucción pública como Secretario auxiliar. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Fuentes de Carbajal 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Sotero Garcia.

JUZGADOS.

D. Gabriel Balbuena Medina, Juez accidental de Instrucción de Leon y un partido.

Hago saber: que para el día 25 de los corrientes y hora de once de su mañana, se vende en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Rioseco de Tapia la finca siguiente:

Una hiar en término de Espinosa de la Rivera, al sitio de la senra, de cabida de una hemina, linda O. y M. con otra de Juan Villalva, P. camino y N. otra de Pedro Alvarez, tasada en 80 pesetas y se saca á subasta por la de 60 pesetas ó sea rebajado al 25 por 100 de la tasación.

Dicha finca se vende como de la propiedad de Fermín Martínez Lombó, vecino de Espinosa de la Rivera y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió sobre hurto; no se admitirán posturas que no cubran la cantidad porque se saca á subasta y es requisito indispensable que los licitadores consignen con antelación en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación para poder tomar parte en el remate: se advierte á los licitadores que la finca deslindada carece de título inscrito en el registro de la propiedad y será de cuenta de los mismos la provision de aquél.

Dado en Leon á 4 de Noviembre de 1889.—Gabriel Balbuena.—Por mandado de su señoría, Martín Lezana.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que por D. Vicente Blanco de los Rios, vecino de Valderas, se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes fundada en el art. 15 de la ley de los señores siguientes: D. Ramon Carbajo Joral, D. Pedro Fernandez Martinez, D. Jesús Perez Garcia,

D. Fernando Prieto Lopez, D. José Pequeño Diez, D. Angel Quijada Alonso, D. Román Velado Alonso, D. Pedro Velado Alonso y D. Gregorio Velado Alonso de Valdéras; y he dispuesto se admita para que los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Valencia de D. Juan 4 de Noviembre de 1889.—Fidel Cevallos.—Por mandado de su señoría, Manuel Garcia Alvarez.

EDICTO.

D. Ignacio María Lázaro, Juez municipal suplente de esta ciudad encargado del Juzgado por estarlo el propietario del de primera instancia.

Hago saber: que para hacer pago de ciento noventa y ocho pesetas á D. Fernando Arroyo Merino, y costas á que ha sido condenado D. Tirso Arroyo y habiéndose suspendido la segunda subasta anunciada, se saca nuevamente á público remate, como propia del último, el mueble siguiente:

Una máquina guillotina de cortar papel tasada en ochocientos veinticinco pesetas y rebajado el veinticinco por ciento, sale á subasta por seiscientos diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, Bayon, 6, el día doce del actual á las doce de la mañana y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento de su importe.

Juzgado municipal de Leon á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ignacio María Lázaro.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Juan Barrientos Gonzalez, Juez municipal del distrito de Fuentes de Carbajal.

Hago saber: que por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa y su distrito y se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL que será provista en persona que reúna las cualidades que exige la ley.

Fuentes de Carbajal 2 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Juan Barrientos.